

DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

093 G •

02 de julio 2020.

Mesa Directiva

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez Presidencia

Dip. Arturo Hernández Vázquez Vicepresidencia

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez Primera Secretaría

Dip. Humberto González Villagómez

Segunda Secretaría

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz Tercera Secretaría

IUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Dip. Sergio Báez Torres

Dip. Eduardo Orihuela Estefan Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Dip. Salvador Arvizu Cisneros

Dip. Wilma Zavala Ramírez

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez Integrante

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Mtra, Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

v Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Cuarta Legislatura

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA NO HA LUGAR PARA ADMITIR A DISCUSIÓN LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 24, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 50, ASÍ COMO LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 119 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Honorable Asamblea

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Primer Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar si ha lugar admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el último párrafo del artículo 24, del último párrafo fracción II del artículo 50, así como del artículo 119 fracción IV, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Antonio Soto Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 8 ocho de julio de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Primer Año Legislativo, fue remitida la presente Iniciativa, para dictaminar Si Ha Lugar para Admitir su Discusión.

A partir del día 15 quince de agosto de la presente anualidad, se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, para estudiar y analizar la presente Iniciativa; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

Consideraciones

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

El presente Dictamen, atenderá sí la materia a que se refiere es competencia de esta Legislatura, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en un segundo momento analizar si la propuesta es congruente con el marco jurídico de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. El estudio se enfoca en analizar la propuesta constitucional de reformar los artículos 24, 50 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa en análisis tiene como objetivo modificar el contenido de los artículos 24, 50 y 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con el objetivo de modificar el tiempo de las elecciones de 90 días, a un día antes de que empiece las campañas políticas.

En este sentido, los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano refiere cuales son las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y Senadores; no obstante dicha propuesta presenta imprecisiones jurídicas respecto al artículo 73 XXI inciso a): el cual señala:

...Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral...

Aunado a ello, en dicho precepto en su fracción XXXIX-U menciona de manera específica la competencia en dicha materia del Congreso de la Unión al señalar:

...Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución...

En este orden de ideas, la Iniciativa en comento presenta dos elementos; el primero, pretende hacer una modificación en los tiempos en el cual los ciudadanos que estén como funcionarios de la Federación, titulares de las dependencias básicas y de las entidades de la organización administrativa del Ejecutivo, ayuntamientos, Consejeros del Poder Judicial, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral y del Tribunal de Justicia Administrativa, jueces de primera instancia, recaudadores de rentas, presidentes municipales, síndicos, regidores, y ministros de cualquier culto religioso, deben de separarse un día antes de las campañas políticas.

Entonces resulta que, dicha propuesta contraviene con lo dispuesto en el artículo 55 fracción V párrafo último de la Constitución General, respecto al caso de los Secretarios de Gobierno de las entidades federativas, Jueces Locales, Presidentes Municipales, los cuales deben de separarse noventa días antes del día de la elección.

Así mismo, en el artículo 116 fracción IV inciso J) señala:

...Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;...

En el supuesto de la Iniciativa de estudio, se estarían incrementando los días de la duración de

las precampañas y campañas electorales para los procesos locales de elección de gobernador, diputados y ayuntamientos.

Respecto al segundo elemento de la propuesta legislativa, menciona el término "campañas políticas, el cual si bien es cierto es un concepto que de manera coloquial se utiliza para hacer alusión a algún proceso electoral, no se encuentra empleado en el texto vigente de la Constitución General, a lo cual en el artículo 41, donde se encuentra la parte sustancial en materia electoral, emplea únicamente los preceptos de precampañas y campañas electorales.

En esta tesitura, dicho precepto constitucional en su fracción IV establece que: "La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales." Por lo cual el término campañas políticas no es jurídicamente correcto para su funcionamiento en el marco constitucional local.

De esta manera, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 13 párrafo séptimo señala:

...Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan....

De lo anterior, se puede precisar que la Iniciativa en comento, se contrapone con lo referido en el artículo mencionado, toda vez que no estarían en el mismo supuesto de la duración del proceso electoral, así como también no concuerda el término "campaña política con precampaña y campaña electoral desde el enfoque que se hace desde la Constitución Local.

En este orden, y para ampliar la claridad del sistema electoral en el Estado Mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia constitucional Tomo XIX, febrero de 2004, novena época, refiere:

Precampaña electoral. Forma parte del sistema constitucional electoral.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto

y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Los integrantes de esta Comisión de Puntos Constitucionales; una vez estudiada y analizada, se deriva que la propuesta va en contra de los principios esenciales de la reforma federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de noviembre de 2007 en material electoral; así mismo la Iniciativa presenta contradicciones con el texto de la Constitución Federal y Local, ya que mencionan términos diferente a los ya estipulados en el mismo texto normativo.

Finalmente, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora precisan que existen antinomias que pudieran derivar en un conflicto en el procedimiento normativo, así como en conceptos que no se encuentran propiamente definidos por la misma Constitución, lo cual traería una imprecisión y no daría una certeza jurídica al Sistema Constitucional Electoral del Estado, por lo cual, se Declarar No Ha Lugar Para Admitir a discusión la presente Iniciativa.

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente

Acuerdo

Primero. Se declara no lugar para admitir a discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el último párrafo del artículo 24; del último párrafo fracción II, del artículo 50; así como del artículo 119 fracción IV, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 días de marzo de 2020 dos mil veinte.

Comisión de Puntos Constitucionales: Dip. Érik Juárez Blanquet, Presidente; Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, Integrante; Dip. Javier Estrada Cárdenas, Integrante; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, Integrante; Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, Integrante.



- 2020 - "Año del 50 Aniversario Luctuoso del General Lázaro Cárdenas del Río"



